

NOTIFICACIÓN POR AVISO

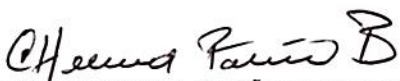
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

AVISO-PARP-024-18

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	OFICIO DE CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL	FECHA DEL OFICIO DE CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL	LUGAR DONDE DEBEN COMPARECER	PLAZO PARA COMPARECER
1	FD5-10K	UDILBERTO CUATIN ALVAREZ	GSC-000495	31/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	PARP-015-18	03/10/2018	CALLE 2 NO. 23ª-32 BARRIO CAPUSIGRA DE LA CIUDAD DE PASTO-NARIÑO	CINCO (05) DÍAS
2	FD5-10K	JOSE YONY CASTELLANO CADENA	GSC-000495	31/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	PARP-015-18	03/10/2018	CALLE 2 NO. 23ª-32 BARRIO CAPUSIGRA DE LA CIUDAD DE PASTO-NARIÑO	CINCO (05) DÍAS
3	FD5-10K	JESUS EVELIO ALVAREZ QUIROZ	GSC-000495	31/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	20189080271341	06/03/2018	CALLE 2 NO. 23ª-32 BARRIO CAPUSIGRA DE LA CIUDAD DE PASTO-NARIÑO	CINCO (05) DÍAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Gestor T1 Grado 10 Punto de Atención Regional Pasto-ANM

Elaboró: Nohora Narváez Vanegas

República de Colombia



Licencia y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000495 DE

(31 MAY 2017)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD5-10K"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de diciembre de 2006, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la sociedad **KEDAHDA S.A.**, suscribieron el Contrato de Concesión **FD5-10K**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los Municipios de **SAMANIEGO** y **LA LLANADA**, departamento de **NARIÑO**, para un área de 2798 hectáreas y 9824 metro cuadrados, por el término treinta (30) años, contados a partir del 18 de enero de 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional bajo el Código de Registro Minero No. **FD5-10K** (folios 40-49 cuadernos jurídicos).

El Instituto Colombiano de Geología y Minería - **INGEOMINAS** mediante Resolución No. **GTRC-0200-08** del 18 de noviembre de 2008 inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de febrero de 2009, ordenó la anotación en el Registro Minero Nacional del cambio de razón social de la sociedad **KEDAHDA S.A.**, por el de **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, y autorizó la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **FD5-10K** por el término de un año, contado a partir del 05 de marzo de 2008 hasta el 04 de marzo de 2009 (folios 75-78 cuadernos jurídicos).

Mediante Resolución No. **GTRC-0144-11** del 16 de diciembre de 2011 inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de marzo de 2012 y proferida por el Servicio Geológico Colombiano, se dio inicio al trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad **NORTHERN COLOMBIA S.A.S.**, presentada por la sociedad titular, se concedió prórroga de la etapa de exploración por el término de dos años contados desde el 19 de enero de 2012 al 18 de enero de 2014 y se tomaron otras determinaciones (folios 165-172 cuadernos jurídicos).

Mediante Resolución No. **VSC-000552** del 31 de mayo de 2013 inscrita en el registro minero nacional el 08 de agosto de 2013, se concede la suspensión temporal de obligaciones derivadas del contrato de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO FDS-10K"**

concesión No. **FDS-10K**, por el término de (1) un año, contado a partir del 05 de octubre de 2012 hasta el 04 de octubre de 2013 (folios 255-257 cuadernos jurídicos).

Mediante Resolución No. 003118 del 07 de junio de 2013 inscrita en el registro minero nacional el 08 de agosto de 2013, se declara perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del contrato de concesión No. **FDS-10K** de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** a favor de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S** (folios 259-262 cuadernos jurídicos).

El señor **BERNARDO PANESSO GARCIA**, actuando en calidad de apoderado general de la empresa **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **FDS-10K**, radicado mediante oficio No. 20179080001602 del 03 de marzo de 2017, solicitud de amparo administrativo en contra de posibles perturbadores indeterminados afirmando que en los puntos donde se desarrollan las actividades de perturbación se encuentran las solicitudes de formalización de minería tradicional No. **NJH-09481**, **ODM-16251**, **ODP-09432** y **OEG-09081** (folios 1-13).

Evaluada la solicitud de amparo administrativo, se encontró conforme los requisitos previstos en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, por lo que se procedió a la fijación de la fecha y hora para la práctica de la diligencia de reconocimiento de área, la cual se fijó mediante Auto No. **PARP-109-17** del 29 de marzo de 2017, notificado mediante Edicto **PARP-001-17** y Aviso **PARP-001-17**, y estableció como fecha para la visita de reconocimiento los días **VEINTICUATRO (24)**, **VEINTICINCO (25)** **VEINTISEIS (26)** y **VEINTISIETE (27)** de Abril de 2017 (folios 16 y 17).

Mediante constancia expedida por la Personería Municipal del Municipio de La Llanada (Nariño) se consta la fijación y desfijación del Auto **PARP-109-17** del 29 de marzo de 2017, el cual se encontraba fijado por Edicto los días 10 y 11 de abril de 2017 así como el aviso se desfijo el 12 de abril de 2017. De igual manera, la Personería de Samaniego (Nariño) el día 20 de abril de 2017 levanta constancia de desfijación del aviso **PARP-001-17**, el cual permaneció fijado en el área del lugar donde se presentó la presunta perturbación (folios 34-38 y 718-728).

Por parte del Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería se levanta por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, acta de verificación de área en virtud de amparo administrativo, la cual fue suscrita entre el día 24 de abril de 2017 y el 27 de abril de 2017, y donde consta la asistencia de la parte querrelante y de la parte querrelada, así como del Personero Municipal de La Llanada (Nariño) el abogado **JAIIME GUERRON VALLEJO**, del Ingeniero de Minas **JORGE LUIS AGUIRRE** de la Oficina de Asuntos Mineros del Municipio de La Llanada, del señor **JUAN CARLOS PATIÑO** de la Alcaldía del Municipio de La Llanada, del Ingeniero de Minas **ELVER FREDY VALLEJO** de la Oficina de Asuntos Mineros del Municipio de Samaniego. De igual manera se levanta acta de reunión inicial al procedimiento de amparo administrativo por parte de la Alcaldía del Municipio de La Llanada (folios 39-50).

Durante la diligencia el señor **CARLOS NARVAEZ CUATIN** en su calidad de solicitante de una solicitud de legalización para la explotación de minería tradicional identificada con el No. **ODP-09432**, anexa documentación de la solicitud de legalización de minería tradicional **ODP-9432**, plan de manejo ambiental, implementación del sistema de control interno y sus correspondientes etapas, solicitud de mediación solicitada al Ministerio de Minas y Energía para trabajar bajo el amparo de un título minero y dos discos ópticos (cd) donde aparece registro fotográfico de las actividades realizadas en la zona y fichas minero ambientales y reglamentos (folios 51-398).

Los señores **PEDRO PABLO TAPIA AYALA** y **HAROLD BASTIDAS GUERRERO** en su calidad de solicitantes de la solicitud de legalización de minería tradicional **NJH-09481** presentaron oposición al amparo administrativo solicitado por la empresa **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA SAS**, titular del Contrato de Concesión **FDS-10K** y para tal fin anexaron copia de certificación de la ANM por medio de la cual consta la solicitud de legalización de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** radicada e identificada con la placa **NJH-09481**, copia de anexos a la solicitud de legalización de minería tradicional

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO FD5-10K"**

con radicado 2012-3-3488 del 06/11/2012, copia de solicitud para adelantar proceso de acercamiento con el titular del Contrato de Concesión FD5-10K del 04/02/2016, copia de solicitud de acercamiento con el titular del contrato FD5-10K dirigido al Ministerio de Minas y Energía, copia del Informe Técnico de visita de verificación de requerimientos a la solicitud de legalización de minería tradicional NJH-09481 del 26 de abril de 2016, certificado de estado de trámite de la solicitud de formalización No. NJH-09481 del 10/05/2016, copia oficio a Coronariño del 24/11/2015, copia de certificados de la Oficina de Enlace de Víctimas de la Alcaldía de Samaniego, copia certificado expedido por la Personería del Municipio de Samaniego de fecha 25/11/2015, copia de pagos de regalías con radicado No. 20179080012592 del 11/01/2017, copia del Reglamento Interno de Trabajo y copia de pago de seguridad social y copia de censo poblacional de la Mina La Vieja (folios 399-467).

EL señor ANTONIO SOLARTE en calidad de solicitante de la solicitud de legalización de minería tradicional No. OE6-09081 presenta pago de regalías de 2016, copia de reglamento de higiene y seguridad minera, actas de entrega de dotación del 24/01/2016, copia de pago de regalías de trimestres de los años 2013, 2014, 2015, 2016, copia de certificación de estado de trámite de la solicitud de legalización No. NJH-09481 para la explotación minera de minerales de oro y sus concentrados de fecha 08/07/2013, copia del anexo complementario de la solicitud de legalización OE6-09081, copia de fotografías, copia de documentos de identidad de los solicitantes de la solicitud de legalización OE6-09081, copia de documentos "pruebas de tipo técnico", copia de documentos "pruebas de tipo comercial" copia de "constancias y certificaciones en general" en donde se anexa certificado de la Alcaldía Municipal de Samaniego y copia certificado de Coronariño (folios 468-702).

Mediante Informe de Visita No. IV-PARP-033-FD5-10K-17 del 05 de mayo de 2017 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se establecen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión FD5-10K, en desarrollo de la solicitud de amparo administrativo presentada por el apoderado general de la empresa EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA SAS y se concluyó lo siguiente (Folios 703-717):

(...) 5.2. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

La instalación de la diligencia se inició el día lunes 24 de abril de 2017, en instalaciones de la Alcaldía Municipal de La Llanada, cerca de este lugar (Parque Principal), se encontraban haciendo presencia gran parte de la comunidad en general de la zona, en especial mineros tradicionales. La comunidad pretendía y exigía que se visualizara todo el impacto social generado por los impedimentos que hoy en día existen para realizar sus actividades mineras en la zona, teniendo en cuenta que la economía del municipio depende netamente de las explotaciones de oro en la zona objeto del Amparo Administrativo.

No obstante se instaló la diligencia con algunos de los representantes de la comunidad y en especial con los señores que cuentan con solicitud de legalización de minería tradicional en el área del Contrato de Concesión FD5-10K.

El día martes 25 de abril de 2017, un sector de la comunidad minera de la zona (La Llanada Solomayor, Samaniego, entre otras), exigieron que se explicara en qué consistía la diligencia que se adelantaba por parte de la Agencia Nacional de Minería, siendo necesario la detención en tres lugares diferentes para tal fin. Cabe anotar que en estos puntos de encuentro con la comunidad, había una gran presencia de personas interesadas por el tema.

En el tercer punto de encuentro con la comunidad minera, conocido como Cruco del Manganeso y donde había la presencia de cerca de 300 personas, fue necesario someter a consulta que se permitiera o no el acceso al área objeto del Amparo Administrativo. Teniendo en cuenta que existía un temor generalizado por la comunidad minera de que

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO FDS-10K"**

esta diligencia pudiese concluir con el despojo, decomiso e incautación de bienes con los cuales cuentan ellos para realizar sus actividades de minería en la zona

La comunidad argumenta que dentro de los trabajos realizados, se tiene la presencia de cuatrocientos veinte mineros (ver tabla anexa de curso - mina vieja), además se benefician más de dos mil (2000) personas y que la economía de ellos depende netamente de la minería realizada en esa zona, además que existen solicitudes de legalización de minería tradicional en las cuales amparan sus labores.

Una vez realizada la reunión, la comunidad permito se continúe con la diligencia e ingresar al área del título minero No. FDS-10K. Y además solicitaron se entregara un informe al momento de salir del área objeto de la diligencia, para ello se determinó realizar una reunión el día jueves 27 de abril a las cuatro de la tarde (4:00 pm), en el parque principal del municipio de La Llanada.

La visita de apoyo técnico a Amparo Administrativo y diligencia se realizó en la vereda EL BALDIO del municipio de SAMANIEGO el día 25 y 26 de abril de 2017, sector donde se localizan concentradas las coordenadas relacionadas en la solicitud del amparo.

En la diligencia se conto con la presencia de los Señores solicitantes de legalización de minería tradicional, por parte de la Alcaldía del municipio de La Llanada con la presencia del Doctor Jaime Guerrero Vallejo- Personero Municipal; Ingeniero Jorge Luis Aguirre Martínez- Director de la Oficina de Asuntos Mineros del municipio; Ingeniero Juan Carlos Patiño- Ingeniero Ambiental; por parte de la Alcaldía del municipio de Samaniego el ingeniero Euler Fredy Vallejo Parloja- encargado de la oficina de asuntos mineros; con la presencia Ingeniero Segundo Burgos - consultor y por parte de la Agencia Nacional de Minería-PAR-PASTO, con el Abogado Ricardo David Zambrano Erazo y el ingeniero Pablo Andres Palacios Enriquez.

Se relaciona que el Querellante no se presentó a la diligencia, argumentando entre otras, delicada situación de orden público que se presenta en el área concesionada, según radicado No. 20179050009682 del 06 de abril de 2017.

Previo al ingreso y dentro del área, se informó a los asistentes acerca de la metodología para el desarrollo de la diligencia que sería realizada por la Agencia Nacional de Minería en la zona afectada, la cual consistió en el recorrido por el área para verificar las actividades, perturbadoras, se tomaron los respectivos puntos de control con un geoposicionador satelital GPS y el respectivo registro fotográfico y con la información levantada en campo se procedió a elaborar el presente informe ()

(...) 5.2.1 ACTIVIDADES ENCONTRADAS EN ZONA DE PERTURBACIÓN

Al momento de la diligencia dentro del área del Contrato de Concesión No. FDS-10K, no se evidenciaron actividades de explotación activas; sin embargo se identifica que se vienen adelantando actividades de explotación minera en treinta (30) socavones activos, además de cuatro inactivos. Los mineros tradicionales argumentan que estos trabajos se adelantan desde hace aproximadamente 60 años en la mina Santa Lola y en la mina El Guatall hace 40 años; además los trabajos han sido heredados generacionalmente, al pasar de los años.

Dentro de las generalidades encontradas en el recorrido por el área objeto de la diligencia se evidencio:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO FDS-10K"**

- La vía de comunicación para entrar a la zona donde se realizan los trabajos mineros, son senderos o caminos de herradura pantanosos, en algunos puntos enmaderados y de difícil acceso.
- En la zona se encuentran campamentos contruidos en madera, zinc, plástico, cuentan con demarcación de áreas tales como: Punto ecológico, baños, zona de descanso, servicios generales, organigrama, entre otros, y además cuentan con elementos de primeros auxilios.
- Al momento de la diligencia no se adelantaban actividades mineras de ningún tipo, no se encontraron mineros o trabajadores; solamente las personas que realizaron el acompañamiento, además de personal encargado de realizar vigilancia y cocina.
- Todos los frentes de trabajo donde se han venido realizando actividades de explotación, cuentan con sistema de malacate y vagoneta para el transporte de mineral desde el frente hasta superficie. Este sistema se encuentra en buenas condiciones y con su respectiva señalización.
- En superficie de todos los frentes de explotación, se encontró material acopiado en empaques de polipropileno (conocidas como sacas), las cuales pueden almacenar cerca de 50K de mineral. Se evidencia que no han realizado actividades de beneficio, teniendo en cuenta que en algunos casos estos empaques tienen capa vegetal.
- Para el beneficio del mineral se identifican cuatro (4) molinos Chilenos, los cuales no se encontraban en operación y se evidencia que no se han venido realizando estas labores en más de tres meses, teniendo en cuenta el óxido de la superficie metálica. Además los mineros que acompañaron la diligencia argumentan que se suspendieron todas las labores mineras hace más de tres meses debido a la sentencia del Consejo de Estado.
- La ventilación se realiza en la mayoría de los frentes de trabajo de manera natural, sin embargo existen frentes que cuentan con mecanismo artificial para realizar la misma.
- Se evidenciaron tres compresores que generan el aire comprimido para los trabajos de perforación. Los mineros argumentan que teniendo en cuenta que se han venido adelantando trámites de solicitudes de legalización de minería tradicional, ellos han continuado invirtiendo en equipos que les permita mejorar los rendimientos en la producción, siendo así que ha existido una transición en cuanto al método de arranque, transporte y beneficio. Así mismo se proyectan como comunidad minera el mejoramiento continuo de las actividades de explotación.
- Los mineros también argumentan que cuentan con capacitaciones por parte de la Agencia Nacional de Minería - en salvamento minero, con Corponaño- en manejo ambiental y con empresas de seguridad social - en salud ocupacional. Así mismo la ANM realizó dos visitas de verificación y fiscalización para la viabilidad del título, siendo así que en el año 2015 la mina fue objeto de formalización minera- programa del MINMINAS, la cual cuenta con identificación de código de barras.
- Argumentan que la política de los mineros de esta zona, es no contaminar el medio ambiente con mercurio y/o cianuro; toda vez que el beneficio se realiza por procesos gravimétricos, para lo cual cuentan con infraestructura necesaria y fue construida con inversiones de capital estatal y privado. Además todos los procesos de beneficio son adelantados teniendo en cuenta guías minero ambientales; al mismo tiempo sus labores las realizan tratando de dar cumplimiento al decreto 1886 de 2015, el cual rige las labores mineras bajo tierra.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO FDS-10K"**

- En campo se evidencia que las cuatro minas, están bajo la dirección técnica, administrativa y jurídica, toda vez que presentaron documentos relacionados al respecto. De esta forma pretenden realizar sus actividades con el mismo modelo de trabajo empleado en la Cooperativa de Mineros de La Llanada (COODMILLA).
- Los mineros tradicionales argumentan que en la zona del área donde se desarrollan las actividades mineras, hace presencia la fuerza pública y no hay grupos al margen de la ley.
(...)

(...) Se evidencia que las coordenadas relacionadas dentro de la solicitud de amparo administrativo se encuentran dentro de la Solicitudes de Minería Tradicional No. **OE6-09081, NJH-09481, ODP-09432 y ODM-16251**, de acuerdo con la consulta realizada en la herramienta del Catastro Minero Colombiano - CMC, se relaciona la siguiente información:

SOLICITUD: **OE6-09081**

SOLICITANTES: Jaime Solarte Alvarez, Hernan Bernardo Alvarez, Jesus Alvarez Quiroz, Antonio Solarte Alvarez.

SOLICITUD: **NJH-09481**

SOLICITANTES: Juan Tapia Ayala, Jairo Cadena Yela, Pedro Tapia Ayala, Jose Alvarez Gomez, Luis Andrade Rosales, Jose Ceballos Toro, Jose Basidas Guerrero, Pedro Tapia Romo, Harold Basidas Guerrero.

SOLICITUD: **ODP-09432**

SOLICITANTES: Leonardo Cuatín, Eider Chamorro Morales, Utilberto Cuatín Alvares, Carlos Narvaez Cuatín.

SOLICITUD: **ODM-16251**

SOLICITANTES: Jose Yony Castellano Cadena (...)

8. CONCLUSIONES

Después de realizar la visita de apoyo técnico para atender la diligencia de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. FDS-10K, debido a las perturbaciones realizadas por actividades de terceros dentro del área del contrato de la referencia y de realizar el análisis de la información, se establece:

8.1 El Contrato de Concesión fue inscrito en el Registro Minero Nacional en fecha **18 de enero de 2008** Comprende un área de **2.798 Hectáreas y 9824 M2** en jurisdicción de los municipios de Sanamiego y La Llanada, en el departamento de Nariño, actualmente se encuentra en etapa de exploración

8.2 La instalación de la diligencia se inició el día lunes 24 de abril de 2017, en instalaciones de la Alcaldía Municipal de La Llanada, cerca de este lugar (Parque Principal), se encontraban haciendo presencia gran parte de la comunidad en general de la zona, en especial mineros tradicionales. La comunidad pretendía y exigía que se visualizara todo el impacto social generado por los impedimentos que hoy en día existen para realizar sus actividades mineras en la zona, teniendo en cuenta que la economía del municipio depende netamente de las explotaciones de oro en la zona objeto del Amparo Administrativo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO FD5-10K"**

8.3 En la diligencia se contó con la presencia de los Señores solicitantes de legalización de minería tradicional, por parte de la Alcaldía del municipio de La Llanada con la presencia del Doctor Jaime Guerrón Vallejo-Personero Municipal; Ingeniero Jorge Luis Aguirre Martínez-Director de la Oficina de Asuntos Mineros del municipio; Ingeniero Juan Carlos Patiño-Ingeniero Ambiental; por parte de la Alcaldía del municipio de Samaniego el ingeniero Euler Fredy Vallejo Pantoja-encargado de la oficina de asuntos mineros; con la presencia Ingeniero Segundo Burgos - consultor y por parte de la Agencia Nacional de Minería-PAR-PASTO, con el Abogado Ricardo David Zambrano Erazo y el ingeniero Pablo Andres Palacios Enriquez.

8.4 Se relaciona que el Querrelante no se presentó a la diligencia, argumentando entre otras, delicada situación de orden público que se presenta en el área concesionada, según radicado No. 20179050009682 del 06 de abril de 2017

8.5 Al momento de la diligencia dentro del área del Contrato de Concesión No. FD5-10K, no se evidencian actividades de explotación activas; sin embargo se identifica que se vienen adelantando actividades de explotación minera en treinta (30) socavones activos, además de cuatro (4) inactivos. Los mineros tradicionales argumentan que estos trabajos se adelantan desde hace aproximadamente 60 años en la mina Santa Lola y en la mina El Gualtal hace 40 años; además los trabajos han sido heredados generacionalmente, al pasar de los años.

8.6 De acuerdo al análisis de la información recogida en campo, se puede establecer que los trabajos mineros realizados en el área objeto de Amparo Administrativo; se adelantan y están concentrados en zonas donde existen solicitudes de legalización de minería tradicional.

8.7 Se evidencia que las coordenadas relacionadas dentro de la solicitud de amparo administrativo se encuentran dentro de la Solicitudes de Minería Tradicional No. **OE6-09081, NJH-09481, ODP-09432 y ODM-16251**, (Ver **FIGURA 3. CONSULTA CMC-ÁREA DE PERTURBACIÓN**); de acuerdo con la consulta realizada en la herramienta del Catastro Minero Colombiano - CMC, se relaciona la siguiente información:

SOLICITUD: **OE6-09081**

SOLICITANTES: Jaime Solarte Alvarez, Hernan Bernardo Alvarez, Jesús Alvarez Quiroz, Antonio Solarte Alvarez

SOLICITUD: **NJH-09481**

SOLICITANTES: Juan Tapia Ayala, Jairo Cadena Yela, Pedro Tapia Ayala, Jose Alvarez Gómez, Luis Andrade Rosales, Jose Ceballos Toro, Jose Basildas Guerreño, Pedro Tapia Romo, Harold Basildas Guerrero

SOLICITUD: **ODP-09432**

SOLICITANTES: Leonardo Cualín, Eider Chamorro Morales, Uldilberto Cualín Alvares, Carlos Narvaéz Cualín.

SOLICITUD: **ODM-16251**

SOLICITANTES: Jose Yory Castellano Cadena

8.8 Dentro de la Solicitud de Minería Tradicional **ODM-16251**, se localiza la mina denominada La Invasión, en la cual existen tres (3) bocaminas. (Ver tabla de coordenadas).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO FD5-10K"**

8.9 Dentro de la Solicitud de Minería Tradicional ODP-09432, se localiza la mina denominada La Montaña, en la cual existen tres (3) bocaninas (Ver tabla de coordenadas).

8.10 Dentro de la Solicitud de Minería Tradicional NJH-09481, se localiza la mina denominada El Gualtal, en la cual existen doce (12) bocaninas (Ver tabla de coordenadas).

8.11 Dentro de la Solicitud de Minería Tradicional ODE-09081, se localiza la mina denominada Santa Lola, en la cual existen dieciséis (16) bocaninas (Ver tabla de coordenadas).

8.12 Dentro de la infraestructura evidenciada en el área de las solicitud de minería tradicional se encuentra, campanarios, molinos Chilenos, mezas concentradoras, compresores, malacates.

8.13 Se recomienda tener en cuenta lo descrito en el ítem 5.2. **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA**, así mismo las generalidades encontradas en el área descrita en el ítem 5.2.1 **ACTIVIDADES ENCONTRADAS EN ZONA DE PERTURBACIÓN** (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesion No. FD5-10K, se puede observar la solicitud de amparo administrativo presentada mediante oficio con radicado No. 20179080001602 del 03 de marzo de 2017, por parte del apoderado general de la empresa EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.; por lo anterior se procederá a resolver de fondo esta solicitud

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

(...) Artículo 307 Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De conformidad con lo anterior es necesario verificar las conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe de Visita No. IV-PARP-033-FD5-10K-17 del 05 de mayo de 2017, en las cuales se manifiesta:

(...) 8. CONCLUSIONES

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO FD5-10K"**

Después de realizar la visita de apoyo técnico para atender la diligencia de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. FD5-10K, debido a las perturbaciones realizadas por actividades de terceros dentro del área del contrato de la referencia y de realizar el análisis de la información, se establece:

8.1 El Contrato de Concesión fue inscrito en el Registro Minero Nacional en fecha **18 de enero de 2008**. Comprende un área de **2.798 Hectáreas y 9824 M2** en jurisdicción de los municipios de Samaniego y La Llanada, en el departamento de Nariño, actualmente se encuentra en etapa de exploración.

8.2 La instalación de la diligencia se inició el día lunes 24 de abril de 2017, en instalaciones de la Alcaldía Municipal de La Llanada, cerca de este lugar (Parque Principal), se encontraban haciendo presencia gran parte de la comunidad en general de la zona, en especial mineros tradicionales. La comunidad pretendía y exigía que se visualizara todo el impacto social generado por los impedimentos que hoy en día existen para realizar sus actividades mineras en la zona, teniendo en cuenta que la economía del municipio depende netamente de las explotaciones de oro en la zona objeto del Amparo Administrativo.

8.3 En la diligencia se contó con la presencia de los Señores solicitantes de legalización de minería tradicional, por parte de la Alcaldía del municipio de La Llanada con la presencia del Doctor Jaime Guerrón Vallejo-Personero Municipal, Ingeniero Jorge Luis Aguirre Martínez-Director de la Oficina de Asuntos Mineros del municipio, Ingeniero Juan Carlos Patiño-Ingeniero Ambiental, por parte de la Alcaldía del municipio de Samaniego el ingeniero Euler Fredy Vallejo Pantoja-encargado de la oficina de asuntos mineros; con la presencia Ingeniero Segundo Burgos - consultor y por parte de la Agencia Nacional de Minería-PAR-PASTO, con el Abogado Ricardo David Zambrano Erazo y el ingeniero Pablo Andres Palacios Enriquez.

8.4 Se relaciona que el Querrelante no se presentó a la diligencia, argumentando entre otras, delicada situación de orden público que se presenta en el área concesionada, según radicado No. 20179050009682 del 06 de abril de 2017.

8.5 Al momento de la diligencia dentro del área del Contrato de Concesión No. FD5-10K, no se evidenciaron actividades de explotación activas; sin embargo se identifica que se vienen adelantando actividades de explotación minera en treinta (30) socavones activos, además de cuatro (4) inactivos. Los mineros tradicionales argumentan que estos trabajos se adelantan desde hace aproximadamente 60 años en la mina Santa Lola y en la mina El Gualtal hace 40 años; además los trabajos han sido heredados generacionalmente, al pasar de los años.

8.6 De acuerdo al análisis de la información recogida en campo, se puede establecer que los trabajos mineros realizados en el área objeto de Amparo Administrativo, se adelantan y están concentrados en zonas donde existen solicitudes de legalización de minería tradicional.

8.7 Se evidencia que las coordenadas relacionadas dentro de la solicitud de amparo administrativo se encuentran dentro de la Solicitudes de Minería Tradicional No. **OE6-09081, NJH-09481, ODP-09432 y ODM-16251.** (Ver FIGURA 3. **CONSULTA CMC-ÁREA DE PERTURBACIÓN**); de acuerdo con la consulta realizada en la herramienta del Catastro Minero Colombiano - CMC, se relaciona la siguiente información

SOLICITUD:

OE6-09081

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO FD5-10K"**

SOLICITANTES: Jaime Solarte Alvarez, Hernan Bernardo Alvarez,
Jesus Alvarez Quiroz, Antonio Solarte Alvarez.

SOLICITUD: **NJH-09481**
SOLICITANTES: Juan Tapia Ayala, Jairo Cadena Yela, Pedro Tapia
Ayala, Jose Alvarez Gómez, Luis Andrade Rosales, Jose Ceballos Toro, Jose Bastidas
Guerrero, Pedro Tapia Romo, Harold Bastidas Guerrero.

SOLICITUD: **ODP-09432**
SOLICITANTES: Leonardo Cuatín, Eider Chamorro Morales, Udlberto
Cuatín Alvares, Carlos Narvaez Cuatín.

SOLICITUD: **ODM-16231**
SOLICITANTES: Jose Yony Castellano Cadena

8.8 Dentro de la Solicitud de Minería Tradicional **ODM-16231**, se localiza la mina denominada La Invasión, en la cual existen tres (3) bocaninas. (Ver tabla de coordenadas).

8.9 Dentro de la Solicitud de Minería Tradicional **ODP-09432**, se localiza la mina denominada La Montaña, en la cual existen tres (3) bocaninas. (Ver tabla de coordenadas).

8.10 Dentro de la Solicitud de Minería Tradicional **NJH-09481**, se localiza la mina denominada El Gualtal, en la cual existen doce (12) bocaninas. (Ver tabla de coordenadas).

8.11 Dentro de la Solicitud de Minería Tradicional **OE6-09081**, se localiza la mina denominada Santa Lola, en la cual existen dieciséis (16) bocaninas. (Ver tabla de coordenadas).

8.12 Dentro de la infraestructura evidenciada en el área de las solicitud de minería tradicional, se encuentra: campamentos, molinos Chilenos, mezas concentradoras, compresores, malacates.

8.13 Se recomienda tener en cuenta lo descrito en el ítem 5.2. **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA**, así mismo las generalidades encontradas en el área descrita en el ítem 5.2.1 **ACTIVIDADES ENCONTRADAS EN ZONA DE PERTURBACION** (...)

Se colige de lo anterior y de la demás información que reposa en el Informe de Visita No. IV-PARP-033-FD5-10K-17 del 05 de mayo de 2017, que si bien no se encontró al momento de la visita labores de explotación que se estuvieran realizando y personas desarrollando dichas actividades, existen evidencias de que se han adelantado las labores de explotación manifestada por el solicitante, así como la ubicación de campamentos, molinos Chilenos, mezas concentradoras, compresores y malacates, encontrándose los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder con la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los señores 1) CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN UDILBERTO CUATIN ALVAREZ, WEIMAR LEONARDO CUATIN ALVAREZ y EIDER ANCIZAR CHAMORRO quienes aparecen como solicitantes de la solicitud de legalización para la explotación minera de minerales de oro y sus concentrado No. ODP-09432 ubicada en jurisdicción del Municipio de Samaniego, 2) JUAN CARLOS TAPIA AYALA, PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JARO HUMBERTO CADENA YELA, JOSE LIDIER CEBALLOS TORO, JOSE ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, LUIS AMBAL ANDRADE ROSALES, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO, HAROLD BASTIDAS GUERRERO, JOSE EDUARDO ALVAREZ GOMEZ quienes aparecen como solicitantes de la solicitud de legalización para la explotación

31 MAY 2017

RESOLUCION GSC No. 000495

Hoja No. 11 de 13

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO FD5-10K"**

minera de minerales de oro y sus concentrado No. NJH-09481 ubicada en jurisdicción del Municipio de Samaniego, 3) JESUS EVELIO ALVAREZ QUIROZ, JAIME SOLARTE ALVAREZ, ANTONIO SOLARTE ALVAREZ y HERNAN BERNARDO ALVAREZ ALVAREZ quienes aparecen como solicitantes de la solicitud de legalización para la explotación minera de minerales de oro y sus concentrado No. OE6-09081 ubicada en jurisdicción del Municipio de Samaniego y 4) JOSE YONY CASTELLANO CADENA quien aparece como solicitante de la solicitud de legalización para la explotación minera de minerales de oro y sus concentrados No. ODM-16251 ubicada en jurisdicción del Municipio de Samaniego.

Ahora bien, tal cual como se establece en el Informe de Visita No. IV-PARP-033-FD5-10K-17 del 05 de mayo de 2017, así como de los documentos aportados durante la visita por parte de los señores WEIMAR LEONARDO CUATIN ALVAREZ, CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN, EIDER ANCIZAR CHAMORRO, JARO HUMBERTO CADENA YELA, JOSE ENRRIQUE BASTIDAS GUERRERO HAROLD BASTIDAS GUERRERO, JUAN CARLOS TAPIA AYALA y ANTONIO SOLARTE ALVAREZ y tal como consta en el contenido del acta de verificación de área en virtud de amparo administrativo, la cual fue suscrita entre el día 24 de abril de 2017 y el 27 de abril de 2017, se establece como se ha verificado la presencia de las solicitudes de legalización No. OE6-09081, NJH-09481, ODP-09432 y ODM-16251; sin embargo es de aclarar que según Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), se encuentran suspendidos provisionalmente los efectos Decreto 0933 de 2013, por medio del cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional, motivo por el cual quienes buscan amparar sus actividades mineras en dichas solicitudes, no encuentran actualmente una protección legal que les permita realizar actividades de explotación.

Que en virtud de lo precitado, es de gran importancia entrar a revisar el Auto del 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), en donde se ordenó suspender provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 2013.

De lo anterior es necesario concluir que la existencia de una solicitud de legalización que aún se encuentra en trámite de ser resuelta por la Autoridad Minera, superpuesta con el área objeto de amparo administrativo, no prohíbe expresamente la utilización del amparo administrativo como medio de defensa para proteger los derechos del titular del Contrato de Concesión **FD5-10K**, pues si analizamos los efectos del Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, las normas que facultaban a la autoridad minera para continuar con el trámite de solicitudes de legalizaciones como la Ley 1382 de 2012 y decreto 933 de 2013 no se encuentran vigentes, toda vez que sus efectos jurídicos se encuentran suspendidos; por lo tanto la explotación y/o comercialización de su mineral se encontrará al margen de la Ley, en tanto se trata de actividades lícitas contempladas en los artículos 159 y 160 del Código de Minas – exploración y explotación ilícita y aprovechamiento ilícito de minerales - con las consecuencias que dichas conductas acarreen en el ámbito penal.

Igualmente es importante precisar que aunado a la anterior suspensión, la existencia de la Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional No. OE6-09081, NJH-09481, ODP-09432 y ODM-16251, como sustento de las labores mineras objeto de querrela en el presente trámite de amparo administrativo, no cambian el hecho de que estas perturban el área del título minero **FD5-10K**, en vista a que cualquier efecto legal que entrase la solicitud de legalización, sólo puede representar una expectativa de obtener un derecho minero para la persona que la ha presentado, aspecto que no supera los efectos legales de un derecho consolidado y legalmente otorgado en forma exclusiva por el Estado Colombiano a partir de un título minero, como para el caso en concreto los de la empresa titular del Contrato de Concesión FD5-10K. Es entonces la autoridad minera, quien toma las determinaciones de carácter administrativo encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual determina en sus artículos 14 y 15 anteriormente transcritos, las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explotar minerales, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO FDS-10K"**

De acuerdo con todo lo expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que los señores CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN, UDILBERTO CUATIN ALVAREZ, WEIMAR LEONARDO CUATIN ALVAREZ, EIDER ANCIZAR CHAMORRO, JUAN CARLOS TAPIA AYALA, PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JARO HUMBERTO CADENA YEILA, JOSE LIDIER CEBALLOS TORO, JOSE ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO, HAROLD BASTIDAS GUERRERO, JOSE EDUARDO ALVAREZ GOMEZ, JESUS EVELIO ALVAREZ QUIROZ, JAIME SOLARTE ALVAREZ, ANTONIO SOLARTE ALVAREZ, HERNAN BERNARDO ALVAREZ ALVAREZ y JOSE YONY CASTELLANO CADENA, no acreditan un verdadero título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, ni tampoco una autorización expresa de parte del titular minero – querrelante, para adelantar las labores mineras, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309. "... En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito..." Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querrelante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los querrelados quienes con sus labores mineras, se encuentran perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de vista.

Por último, corresponde a la autoridad minera en aras de velar por el desarrollo de actividades mineras amparadas en la norma, informar que los solicitantes de las legalizaciones de minería tradicional, muestran interés en llegar a acuerdos con la empresa EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S., en su calidad de titular del Contrato de Concesion FDS-10K, para poder adelantar labores mineras en las áreas donde se encuentran ubicadas sus solicitudes, motivo por el cual se hace necesario informar a dicha empresa de este interés.

Para finalizar, se informa que se remitirá copia del informe de vista elaborado, ante el Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y Trilación de la ANM, a fin de que se tenga en cuenta dentro de la carpeta de los trámites de las solicitudes No. OEG-09081, NJH-09481, ODP-09432 y ODM-16251. Así mismo se procederá a informar y comunicar al Alcalde Municipal de Los Andes (Solomayor) y al Alcalde Municipal de La Llanada acerca de la decisión tomada en el presente acto y se comisionará para que se adelanten las acciones pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Conceder el amparo administrativo solicitado por el apoderado general de la empresa EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S. en calidad de titular del Contrato de Concesion No. FDS-10K, en contra de los señores CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN, UDILBERTO CUATIN ALVAREZ, WEIMAR LEONARDO CUATIN ALVAREZ, EIDER ANCIZAR CHAMORRO, JUAN CARLOS TAPIA AYALA, PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JARO HUMBERTO CADENA YEILA, JOSE LIDIER CEBALLOS TORO, JOSE ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO, HAROLD BASTIDAS GUERRERO, JOSE EDUARDO ALVAREZ GOMEZ, JESUS EVELIO ALVAREZ QUIROZ, JAIME SOLARTE ALVAREZ, ANTONIO SOLARTE ALVAREZ, HERNAN BERNARDO ALVAREZ ALVAREZ y JOSE YONY CASTELLANO CADENA, por las razones expuestas en la parte motiva

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO FD5-10K"**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde Municipal de Samaniego (Nariño), para que conforme a su competencia proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001 por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Córrase traslado del Informe de Visita No. IV-PARP-033-FD5-10K-17 del 05 de mayo de 2017 a la Empresa EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FD5-10K a través de su apoderado general, a los señores CARLOS ALBERTO NARVÁEZ CUATIN, UDILBERTO CUATIN ALVAREZ, WEIMAR LEONARDO CUATIN ALVAREZ, EIDER ANCIZAR CHAMORRO, JUAN CARLOS TAPIA AYALA, PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JARO HUMBERTO CADENA YELA, JOSE LIDIER CEBALLOS TORO, JOSE ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO, HAROLD BASTIDAS GUERRERO, JOSE EDUARDO ALVAREZ GOMEZ, JESUS EVELIO ALVAREZ QUIROZ, JAIME SOLARTE ALVAREZ, ANTONIO SOLARTE ALVAREZ, HERNAN BERNARDO ALVAREZ ALVAREZ y JOSE YONY CASTELLANO CADENA, al Alcalde del Municipio de Samaniego, al Alcalde del Municipio de La Llanada, a la Corporación Autónoma Regional CORPONARIÑO, así como al Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la Empresa EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FD5-10K a través de su apoderado general, a los señores CARLOS ALBERTO NARVÁEZ CUATIN, UDILBERTO CUATIN ALVAREZ, WEIMAR LEONARDO CUATIN ALVAREZ, EIDER ANCIZAR CHAMORRO, JUAN CARLOS TAPIA AYALA, PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JARO HUMBERTO CADENA YELA, JOSE LIDIER CEBALLOS TORO, JOSE ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO, HAROLD BASTIDAS GUERRERO, JOSE EDUARDO ALVAREZ GOMEZ, JESUS EVELIO ALVAREZ QUIROZ, JAIME SOLARTE ALVAREZ, ANTONIO SOLARTE ALVAREZ, HERNAN BERNARDO ALVAREZ ALVAREZ y JOSE YONY CASTELLANO CADENA, en su calidad de querrellados dentro del presente trámite, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Samaniego y La Llanada, Departamento de Nariño; a la Corporación Autónoma Regional de Nariño-CORPONARIÑO y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o el recibo del aviso, según el caso, de conformidad con el artículo 76 de la ley 4437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Ricardo David Zambrano Enzoz - Abogado PAR Pásto VSC
Aprobó: María Susana Villola Benavides - Gerente Pásto
Nº 11 Pásto
Nº 11 Pásto
Nº 11 Pásto
Nº 11 Pásto

APR 11 1964
602103